

una a una, las diversas inscripciones arqueológicas, tanto en el aspecto externo como en el interno, dado su carácter de fuentes históricas, estima que son testimonio vivo de una publicidad remota, en la que el autor se inclina a haber encontrado testimonios relativos a la clase de inmuebles gravados, a las modalidades de gravámenes, a la obligación garantizada y a la responsabilidad de la finca y determinación de los conceptos, así como a la circunstancia del nombre de la persona que otorga y en cuyo favor se otorga el documento y hasta a las segundas hipotecas.

Todo ello lo entronca con el Derecho grecoegipcio y romanoegipcio, conocido por las recientes investigaciones papirológicas.

SANCHEZ SOMOANO, Carlos: "Reflexiones sobre nuestro sistema inmobiliario". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Junio, 1949; páginas 672-697.

Tras una serie de consideraciones generales acerca del hombre y sus fines, del orden jurídico, de la función notarial, de las notas esenciales del derecho real y medios de transmisión de la propiedad, de las dificultades de la inscripción constitutiva, de la evolución en la valoración de los requisitos formales, acaba sosteniendo la conveniencia de unificar la función calificadora y, como consecuencia, los cargos de Notario y Registrador, bajo la dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con la facultad de recurrir en queja a la Audiencia o a la Dirección, caso de que el Notario-Registrador se niegue a inscribir.

VALSECCHI, Emilio: "Transazione, trascrizione e diritti del terzi". Rivista del Diritto Commerciale, vol. XLVI, Milano, 1948; págs. 413-442.

Artículo destinado a poner de relieve que la fuerza de la transacción, hasta ahora sustitutiva de la sentencia, ha perdido toda su eficacia como consecuencia de la transcripción en el Registro, preferida, a los efectos de tercero, con arreglo al principio sancionado en el artículo 2.650 del Código civil italiano, que priva a la transacción de la retroactividad *erga omnes* que tenía en tiempos pretéritos.

III. Derecho mercantil

1. Parte general

A cargo de E. VERDERA Y TUELLS.

DIAZ VELASCO, M.: "El nombre comercial en los Registros Mercantil y de la Propiedad Industrial". Revista de Derecho Privado, junio, 1949; páginas 503-511.

El Estatuto de la Propiedad Industrial confunde dos conceptos del nombre comercial: como nombre-firma y como sujeto de derechos y obligaciones mercantiles. El Reglamento del Registro Mercantil introduce este

último concepto. La distinción apuntada, a más de servir para desvelar algunos errores, constituye la base indispensable para explicar y deshacer la contradicción entre el Código de Comercio y el Reglamento de 1919, por un lado, y el Estatuto sobre Propiedad Industrial, por otro, acerca de la posibilidad legal de los nombres comerciales artificiales o derivados. Son posibles dos inscripciones, ambas sustantivas, en el Registro Mercantil y en el Registro de la Propiedad Industrial, que corresponden, respectivamente, al nombre comercial en cuanto nombre-firma y en cuanto modalidad de la propiedad industrial. Los efectos sustantivos de ambas inscripciones son perfectamente distintos.

GUGLIELMO, Pascual di: "La homonimia y la concurrencia desleal". *Revista de Derecho Comercial*. Publicación del Instituto Argentino de Derecho Comercial, julio-septiembre, 1947; págs. 325-329.

La prohibición de usar del propio nombre civil en el comercio, con el pretexto de que un nombre igual ya ha sido utilizado por otro, plantea un problema de colisión de normas entre el artículo 14 de la Carta fundamental y el artículo 43 de la ley 3,975, ley que ha facultado a los Jueces para imponer la adición o supresión de toda clase de menciones susceptibles de establecer una distinción característica entre los establecimientos en cuestión. La aplicación de este precepto sólo está subordinada a la prueba de la posibilidad objetiva de la confusión y a la existencia de la potencialidad del daño.

VARANGOT, Carlos J.: "El moderno derecho comercial". *Revista de Derecho Comercial*. Publicación del Instituto Argentino de Derecho Comercial, julio-septiembre, 1947; págs. 375-403.

Para el autor son caracteres esenciales del comercio: la rapidez, distancia, buena fe, facilidad de prueba, ánimo o propósito de lucro, habitualidad o frecuencia, crédito, seguridad, variedad o diversidad y relación o vinculación, que vienen a informar las notas características del Derecho comercial. Ni la evolución operada en el campo del Derecho mercantil, de lo personal a lo material, ni la invasión gubernativa, ni los intentos de unificación, desintegración e invasión, le han privado de su especial naturaleza y vida. Los fenómenos más notables que dan carácter o fisonomía al moderno Derecho comercial son, para el autor, los siguientes: cambio de tendencia subjetiva a objetiva, mayor ingerencia del Estado en la actividad privada, adecuación del régimen concursal a los distintos sujetos, transporte aéreo y empresas de economía mixta.

VERDERA, E.: "Un anteproyecto uruguayo de Código de Comercio". *Revista de Derecho Mercantil*, julio-agosto 1949; págs. 105-117.

Trazamos en este trabajo, esencialmente expositivo, después de apuntar los antecedentes, la necesidad de la reforma y la estructura del anteproyecto, las líneas fundamentales de su contenido, haciendo resaltar sus principales innovaciones con respecto a la legislación vigente y sus rasgos más salientes y originales, aventurando alguna apreciación crítica.

2. Sociedades

A cargo de E. VERDERA Y TUELLS.

ALBANELL MAC-COLL, E.: "La Sociedad comercial en el sistema jurídico estadounidense". *Revista de Derecho Comercial*. Montevideo, marzo, 1949; págs. 83-103.

Trabajo esencialmente expositivo, trata de reflejar las organizaciones de personas en los Estados Unidos, con el fin de desarrollar actividades comerciales, apuntando la forma de funcionamiento y las modalidades que en determinados casos impone el sistema jurídico de algunos Estados. —

Examínanse, como formas de expansión y combinaciones, los "Trust", arrendamiento, "Merger", "Consolidation", "Holding" e "Investment Trust".

ARECHA, Waldemar: "La personalidad de las Sociedades anónimas ante el Poder ejecutivo". *Revista de Derecho Comercial*. Publicaciones del Instituto Argentino de Derecho Comercial, enero-marzo, 1948; páginas 9-32.

El legislador argentino no se ha adherido a la teoría de la ficción legal. En el sistema del Código de Comercio, la anónima nace como persona jurídica antes de la autorización que para su funcionamiento le concede el Poder ejecutivo. El objeto de la Sociedad es la actividad sobre la cual se aplicará la conducta operativa de la misma y el fin el resultado mediato de esa aplicación de la conducta. El Poder ejecutivo puede retirar la autorización concedida a la anónima en los casos apuntados en la ley; contra esta decisión la entidad puede recurrir ante las autoridades judiciales competentes en demanda de rectificación o de anulación de esta resolución.

BIGIAMI, Walter: "Società occulta e imprenditore occulto". *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, marzo, 1949; págs. 1-28.

Bajo el imperio de la legislación anterior, la doctrina y la jurisprudencia afirmaron la no responsabilidad de la Sociedad oculta y de sus componentes por las obligaciones contraídas por un socio, aunque, con falta de lógica, no se llegaba a la misma conclusión en el caso del socio oculto.

Teniendo en cuenta la reglamentación vigente, el autor afirma debe abandonarse el recurso de la apariencia, y que deriva de todo el ordenamiento legislativo, del modo más claro, la responsabilidad del socio y de la Sociedad oculta.

El socio oculto es, sustancialmente, un institor secreto, y como tal obliga a la Sociedad y al empresario oculto, aunque sea individual.